

toda su vida (1) y cuyo establecimiento, combatido tan encarnizadamente por los retrógrados, no había podido verificarse sino á precio de tantos esfuerzos y sangrientas luchas!

Fué el hombre de la ley: sólo la ley hizo de este jurisconsulto un hombre de acción: aseguró como jefe del poder ejecutivo el respeto y el mantenimiento de la que había preparado como ministro, y, presidente de la República, no fué sino el continuador del legislador y del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

(1) Véase el anexo 9.

APÉNDICE

APÉNDICE

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

ANEXO NUM. 1 AL PREFACIO HISTÓRICO

Civilización de los antiguos mexicanos en la época de Moctezuma, según el historiador español Antonio de Solís.

“Tenían los Mexicanos dispuesto y organizado su gobierno con notable concierto y armonía. Demás del consejo de hacienda, que corria, como hemos dicho, con las dependencias del patrimonio real, había consejo de justicia, donde venían las apelaciones de los tribunales inferiores; consejo de guerra, donde se cuidaba de la formación y asistencias de los ejércitos; y consejo de estado, que se hacia las más veces en presencia del Rey, donde se trataban los negocios de mayor peso. Había tambien jueces del comercio y del abasto, y otro género de ministros como Alcaldes de corte que rondaban la ciudad, y per-

seguían los delinquentes. Trahian sus varas ellos y sus alguaciles para ser conocidos por la insignia del oficio, y tenian su tribunal donde se juntaban á oír las partes, y determinar los pleytos en primera instancia. Los juicios eran sumarios y verbales: el actor y el reo comparecian con su razon y sus testigos, y el pleyto se acababa de una vez, durando poco mas si era materia de recurso á tribunal superior. No tenian leyes escritas; pero se gobernaban por el estilo de sus mayores, supliendo la costumbre por la ley, siempre que la voluntad del Príncipe no alteraba la costumbre.

“Cuidaban del premio y del castigo con igual atencion. Eran delitos capitales el homicidio, el hurto, el adulterio, y qualquier leve desacato contra el Rey ó contra la religion. Las demás culpas se perdonaban con facilidad, porque la misma religion desarmaba la justicia permitiendo las iniquidades. Castigábase tambien con pena de la vida la falta de integridad en los ministros, sin que se diese culpa venial en los que servian oficio público: y Moctezuma puso en mayor observancia esta costumbre, haciendo exquisitas diligencias para saber cómo procedian, hasta examinar su desinterés con algunos regalos ofrecidos por mano de sus confidentes: y el que faltaba en algo á su obligacion, moria por ello irremisiblemente; severidad que

merecia Príncipe menos bárbaro, y república mejor acostumbrada” (1).

Bajo el título de diferentes clases *para esta enseñanza*, Solís expone que: “Habia maestros de niñez, adolescencia y juventud, que tenian autoridad y estimacion de ministros; y no sin fundamento, pues cuidaban de aquellos rudimentos y ejercicios que aprovechaban despues á la república.”

En seguida describe esas tres clases de enseñanza y más adelante dice:

“Siendo tanta como se ha referido la muchedumbre de sus dioses, y tan oscura la ceguedad de su idolatria, no dexaban de conocer una Deidad superior, á quien atribuian la creacion del cielo y de la tierra: y este principio de las cosas era entre los Mexicanos un Dios sin nombre, porque no tenian en su lengua voz con que significarle; solo daban á entender que le conocian mirando al cielo con veneracion, y dándole á su modo el atributo de inefable con aquel género de religiosa incertidumbre que veneraron los Athenienses al Dios no conocido.”

No nos ocuparemos en el bautismo de los antiguos mexicanos, su confesión, su comunión, &c; citamos sólo este pasaje relativo á

(1) *Historia de la conquista de México*, tom. I, lib. III, cap. XVI, págs. 419, 420 y 421. Edición de Sancha, año de 1783.

los divorcios que por consentimiento mutuo se verificaban:

“Quedábase con las hijas la muger, llevándose los hijos el marido; y una vez disuelto el matrimonio, tenían pena de la vida irremisible si se volvían á juntar: siendo en su natural inconstancia la única dificultad de los repudios el peligro de la reincidencia.”

ANEXO NUM. 2 AL PREFACIO HISTÓRICO

El viejo Hidalgo, cura de Dolores, probó tener más valor y patriotismo que humanidad. Traicionado por Elizondo, fué degradado por la autoridad eclesiástica, entregado á la militar y luego condenado y fusilado por la espalda el 21 de marzo de 1811. Sus proclamas, extremadamente católicas, no hablan sino de sacudir el yugo de los europeos. La del 6 de diciembre de 1810 contiene, además la abolición de la esclavitud, de los impuestos de castas y del timbre. Tomaba el título de generalísimo y, de boca para afuera, recomendaba el respeto inviolable de los derechos de la guerra.

El cura Morelos, padre de Almonte (1),

(1) *Historia de la intervención francesa en México*, por E. Lefevre, tomo 1.º, pág. 7, Bruselas, 1869. Cuando el cura Morelos sabía que se aproximaban las tropas españolas, exclamaba: “Al monte!”, dirigiéndose á su pequeña familia: es decir: “el niño, á la montaña.” De allí el nombre de Almonte, según la tradición.

sucedió á Hidalgo. Secundado por su colega Matamoros y por Bravo, Guerrero, Mier y Terán, convocó inmediatamente un congreso, y se adueñó de más de la mitad del país, gracias sobre todo á la brillante victoria del Palmar. Las proclamas de 1812 reconocen todavía al soberano legítimo; el doble plan de Sultepec, comunicado al Virrey Venegas (16 de marzo de 1812), al mismo tiempo que proclama la soberanía de la nación, declara que España y América son partes de la misma monarquía bajo el cetro del mismo rey; pero iguales entre sí y sin subordinación ni tendencia de la una respecto de la otra (art. 3.º del plan de la paz); que los beligerantes observarán el derecho de gentes y reconocen á Fernando VII (art. 2.º y 3.º del plan de guerra); si se rechazan ambos planes, se recurrirá con rigor á las represalias (art. 10.) La Suprema Junta Nacional no consiguió del virrey más respuesta que la orden de quemar el plan de Sultepec.

Al año siguiente, el Congreso establecido primero en Zitácuaro y después en Chilpancingo, proclamó solemnemente la independencia de América (6 de noviembre de 1813) y el 22 de octubre de 1814, en Apatzingan, el establecimiento de la República en forma de triunvirato.

ANEXO NUM. 3

Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional.

El Congreso de Anáhuac (1), legítimamente instalado en la ciudad de Chilpantzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra algu-

(1) *Anahuac*, mesa central donde se encuentra México; algunas veces da su nombre á todo el antiguo imperio mexicano.

na: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 días del mes de noviembre de 1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayón*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

ANEXO NUM. 4.

Decreto constitucional de la libertad de la América Mexicana sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814.

Este monumento legislativo está dividido en dos partes, la primera titulada *Principios ó Elementos Constitucionales* y la segunda *For-*

ma de Gobierno. Contiene 28 capítulos y 242 artículos, consagra la soberanía del pueblo y confía el poder ejecutivo á tres personas iguales en autoridad, que alternativamente entre sí ejercen la presidencia.

I

Principios ó elementos Constitucionales

CAPITULO I

De la religión.

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II

De la soberanía.

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad constituye la soberanía.

Art. 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Art. 4º Como el gobierno no se instituye por honra ó interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecoh

incontestable á establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6º El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que preven- ga la ley.

Art. 7º La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Art. 9º Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPITULO III

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Art. 17. Los trausentes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV

De la ley.

Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 20. La sumisión de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un compromiso de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algún ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos conforme á la constitución.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á la justa compensación.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los ciudadanos

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluto á las autoridades constituídas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y

de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II

Forma de Gobierno

CAPITULO I

De las provincias que comprende la América mexicana

Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tepepam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II

De las supremas autoridades

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nom-